



El Derecho de Acceso a la Información Pública en México, Un Vistazo de 1977 al 2014

Mario Alberto Beas Rosales

*Coordinador de Enlace Institucional
del Sistema Anticorrupción en el ITEI*

Resumen

En el presente trabajo se seguirá la siguiente dinámica con el objetivo de dar un enfoque de la transición que ha tenido la transparencia y el derecho de acceso a la información dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, desde su incorporación al artículo 6° en el año de Mil Novecientos Setenta y Siete (1977) hasta la reforma de gran calado que viene a transformar tanto los alcances de la prerrogativa hasta el diseño institucional con la evolución del órgano garante.

PALABRAS CLAVES:

Acceso, Derecho a la Información, Reforma, Órgano Garante, Jurisprudencia, Transparencia

El desarrollo del tema se hará a través de cuatro capítulos que se consideraron el tema importancia para expresar la transformación que ha tenido el tema del derecho de acceso a la información.

En el primer capítulo denominado “Surgimiento del Derecho a la Información” se inicia con el texto que desde la publicación de la Constitución señalaba el artículo 6° por el constituyente en 1917; unos años después en 1977 con la reforma política de José López Portillo es en el precepto constitucional antes señalado en el cual, se agregó por primera vez el derecho a la información y algunas interpretaciones que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

El segundo capítulo “Creación del órgano garante”, se centra en el año 2002 con la creación del órgano encargado de vigilar dicho derecho el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Tercer capítulo titulado “Metamorfosis de la transparencia y acceso a la información pública”, establece como aristas las reformas a la Carta Magna de los años 2007 y 2013 ligadas directamente al artículo 6°; además se agrega en este apartado la reforma realizada en 2011 en la cual cambia la denominación del título primero de la Constitución de garantía individual a un derecho humano.

El cuarto y último capítulo, “La Reforma Constitucional de gran calado”, corresponde a las adecuaciones de febrero del 2014, en la cual dentro de los puntos importantes es la transformación de un organismo descentralizado de la administración a un nuevo Órgano Constitucionalmente Autónomo garante de la transparencia mismo que se desprende del artículo 6° en su fracción VIII, la reforma al dispositivo antes mencionado, es parte de una reforma de política en materia de transparencia que realiza modificaciones a 10 preceptos. El presente capítulo se dividirá en dos temas, el análisis especial al artículo 6° y el análisis a los demás preceptos constitucionales reformados.

Como última parte del trabajo, se realizará una serie de recapitulaciones y conclusiones de la travesía que realizó el derecho de acceso a la información desde el aspecto del artículo 6° Constitucional.

1. Surgimiento del Derecho a la Información

Los temas de transparencia y rendición de cuentas en México no son de reciente creación, si bien es cierto que se tiene antecedentes de la existencia del derecho a la información desde los tiempos de la Nueva España; la Constitución de Cádiz; la Constitución de 1847 entre otras normas que fueron publicadas durante ese tiempo, el presente trabajo se centra en el estudio a partir de la Constitución de 1917.

Desde la publicación y entrada en vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no existía referencia constitucional sobre alguna prerrogativa por parte de los mexicanos referente al tema de acceder a la información. Es hasta los años setenta que se impulsaron reformas a la Carta Magna como consecuencia de una “reforma política” que fueron un conjunto de 17¹ artículos; contando el artículo 6° y la cual había prometido el gobierno de la república.²

El dispositivo constitucional antes citado mantuvo el texto original, es decir, lo que se encontraba plasmado cuando el Constituyente de 1917³ expide la constitución, setenta años se mantuvo vigente dicho texto, mismo que se encontraba de la manera siguiente: “Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativas, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.”

¹ La Reforma política que se realizó en diciembre de 1977 por el Presidente de la República José López Portillo consistió en reformar y adicionar 17 artículos de la Constitución Política, dichos artículos fueron: 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 63, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

² En ese año quien se encontraba el como Presidente de la República era el José López Portillo, quien había contendido como candidato sin adversario a la presidencia, esto sin adversario debido en ese entonces el único partido opositor con registro Acción Nacional no presentó candidato. Tal acontecimiento, desproveyó al régimen de sus atuendos democráticos, exponiéndolo como partido prácticamente único. (Crespo, 2012, p. 83)

³ Cabe mencionar que si bien es cierto que el Congreso Constituyente se convocó en septiembre de 1916 y las sesiones fueron llevadas a cabo en diciembre del mismo año y finales de enero de 1917 (Camara de Diputados, n.d.); no es hasta este último año que se publica la Constitución, es por eso que hacemos referencia sobre el Constituyente de 1917 debido a que es en este cuando culmina su función publicando el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1917).

Con la primera reforma al artículo 6º Constitucional impulsada en diciembre de 1977, se puede decir es el primer acercamiento en busca de garantizar el derecho la información pública, queda el texto como a continuación(DOF, 1977):

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativas, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Pero como anteriormente lo señalamos se encontró en discusión durante más de 20 años, cual debería ser el concepto o sentido que debería entenderse para llevarse a cabo el desarrollo de lo plasmado en el artículo de la constitución en relación al **derecho a la información**. Ernesto Villanueva (2003c, p. 151) señala: “[...] en México se pasaron más de 20 años discutiendo sobre el significado del concepto derecho a la información. Las suspicacias periodísticas y empresas informativas fueron algunas de las razones que explican por qué durante más de dos décadas no se pudo avanzar en este terreno”.

Dentro de la discusión respecto al sentido que debería proteger el derecho a la información entró el máximo tribunal del país, argumentando en primer momento qué el concepto se debía adoptar solamente a la garantía electoral, la cual otorgaba la posibilidad de permitir a los partidos políticos de difundir sus programas, plataformas y algunos otros medios de comunicación de dichas agrupaciones,; lo anterior en agosto de 1992 (SCJN, 1992, p. 44):

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. *La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado,*

se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Pero no es hasta junio de 1996, que la Suprema Corte amplía el alcance en una de sus tesis de jurisprudencia, argumentando qué, no solo es una garantía a

la información, sino un respeto a la verdad; lo anterior debido que la autoridad debe servir y defender a la sociedad y no manipular la verdad (SCJN, 1996, p. 513).

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. *El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de in-*

corporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

2. Creación del órgano garante.

Con el objetivo de garantizar el derecho enunciado el artículo 6º de la Máxima Ley y con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el 24 de diciembre de 2002, mediante decreto presidencial se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como el órgano garante encargado de proteger y garantizar el derecho a la información (DOF, 2002b).

En el decreto presidencial que creaba el IFAI, señalaba en su artículo 1º, que el Instituto, “es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio”. Como objeto tendría el de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre las negativas de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales. Y de acuerdo a la naturaleza del organismo, están son algunas particularidades:

Organismo descentralizado. Si tomamos el concepto que señala el artículo 45 de la Ley Orgánica de la de Administración Pública Federal, (LOAPF, 2013, p. 41) establece que: “son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión, o por Decreto del Ejecutivo Federal, estos organismos están conformados con personalidad jurídica patrimonios propios ,cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

Filiberto Valentín Ugalde enlista características de los organismos públicos descentralizados como lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información Federal de Acceso a la Información Pública:

Tabla 01. Características de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública

Característica	Organismos Descentralizados de la Administración Pública
1. Creación.	Por ley o decreto del Congreso de la Unión.
2. Son auxiliares del Ejecutivo.	Sí
3. Tienen autonomía orgánica.	Sí
4. Régimen jurídico propio.	Sí
5. Personalidad jurídica.	Sí
6. Patrimonio propio.	Sí
7. Cuando dejen de cumplir sus fines, pueden ser liquidados.	Sí
8. Tipo de relación con los poderes tradicionales.	Subordinación
9. Designación de funcionarios.	Directamente por el Ejecutivo.
10. Control y vigilancia.	Por el Ejecutivo a través de la Contraloría y Secretaría de la Función Pública.
11. Asimismo, pueden ser auditados por la Auditoría Superior de la Federación.	Sí
12. Autonomía técnica.	Sí
13. Pueden promover Controversias constitucionales.	No

Fuente: (Ugalde, 2010, p. 260)

No sectorizado. “La sectorización, es el acto jurídico administrativo mediante el cual el Presidente de la República determina el agrupamiento de un conjunto de entidades paraestatales bajo la coordinación del

titular de una secretaría o departamento” (SFP, n.d.), entonces la no sectorización que mantiene el IFAI se refiere, a la inexistencia de un vínculo jerárquico con alguna secretaria, es decir, no se encuentra bajo dependencia o subordinación de ninguna de las Secretarías de Estado.

Personalidad jurídica. La calidad de persona jurídica se refiere a que “este organismo es un centro de imputación de derechos y deberes distintos al Estado. Puede entrar en relación jurídica a título propio independiente de la administración central” (Serna, 2003, p. 6).

Patrimonio propio. Este patrimonio es aquel conjunto de bienes materiales que de modo directo e indirecto sirven al IFAI para realizar sus funciones. Aunque, no solo es la posibilidad de tener recursos propios ya sean materiales o económicos de acuerdo al presupuesto sino también la autonomía administrativa.

3. Metamorfosis de la transparencia y acceso la información pública

En el presente apartado revisaremos 4 reformas constitucionales que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de julio de 2007; el 13 de noviembre de 2007; 10 de junio de 2011 y por último el 11 de junio de 2013. Las reformas antes mencionadas tienen relación directa con el artículo 6º, es decir que se encuentra reformado ya sea adicionando o derogando texto del artículo constitucional a excepción de la reforma del año 2011, en la cual, se reformó la denominación del capítulo I, del título primero de la Constitución.

Reforma a la Constitución del 20 de julio de 2007

El 20 de julio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 2007, p. 3), una reforma al 6º constitucional, que tenía como objetivo solidificar el derecho de acceso a la información incorporando

algunos principios básicos a manera de fracciones, los cuales deberían ser observados para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Principios que tomaron mayor fuerza al estar establecidos en el texto Constitucional referido; siendo a grandes rasgos los siguientes:

1. La información que conserva el gobierno es pública.
2. La información relacionada con la vida privada o los datos personales son información protegida.
3. La posibilidad de acceder a la información sin necesidad de algún requisito por parte de las personas.
4. Procedimientos rápidos, imparciales y expeditos sobre los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión.
5. Obligación de preservar los documentos en archivos a los sujetos obligados.
6. La posibilidad de ser acreedores a sanciones quienes no observen las disposiciones de la ley.

Reforma a la Constitución del 13 de noviembre de 2007

El 13 de noviembre del 2007 (DOF, 2007, p. 2), se publicó la reforma al precepto constitucional multicitado, con el objetivo de incluir el derecho de réplica como parte del derecho de acceso a la información pública. Pero, cabe señalar que duró casi diez años para que existiera una norma que reglamentara el mismo; puesto que es hasta el 2015 que se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

En esta legislación señala lo que debe entenderse por el derecho de réplica (DOF, 2015, p. 2):

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Reforma a la Constitución del 10 de junio del 2011

El 10 de junio del año 2011, se reforma la denominación del título primero del libro primero, capítulo I, de la Constitución Mexicana de ser llamado “Garantías Individuales” a la denominación de “Los Derechos Humanos y sus garantías”.

Si bien es cierto, no se reforma el precepto constitucional objeto del presente trabajo (artículo 6°), es de trascendencia debido a que se encuentra dentro del capítulo reformado.

El traslado de la denominación corresponde al reconocimiento que hace la Constitución con la designación universal de los derechos básicos de la persona, lo que impedirá sustentar una falsa dicotomía que anteriormente existía con señalar a las garantías individuales como aquellas prerrogativas con la que gozan todas las personas nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; siendo ahora una marcada división de que por un lado son los derechos humanos como aquel conjunto de prerrogativas inherente a la naturaleza de la persona para lograr el desarrollo de la persona en

una sociedad, y otra muy distinta los instrumentos o medios a través de los cuales se buscan su eficacia cuando las autoridades los desconocen o los trasgreden o bien la manera que los protegen que son las garantías (Carmona, 2011, p. 45).

Reforma a la Constitución del 11 de junio de 2013

En el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Junio del 2013 (DOF, 2013, p. 2) se publicó un decreto como parte de una reforma política en materia de Telecomunicaciones en el cual se reforman y adicionan a la Constitución Política de México 8 artículos los cuales fueron el 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105.

El artículo 6° Constitucional se ve reformado debido a ser dividido en dos apartados, el apartado A que trata sobre el derecho de acceso a la información agregando algunos principios; y se adiciona el apartado “B” que habla sobre la radiodifusión y telecomunicaciones.

Con relación a la adición que atañe al derecho de información son los siguientes:

1. Se agrega “la vida privada”⁴, como excepción al derecho que señala el 6 constitucional sobre el objeto de ser molestado por la autoridad judicial o administrativa por la manifestación de alguna idea salvo en los casos que agradan a la vida privada; dicho concepto se había suprimido del párrafo primero en la reforma del 13 de noviembre de 2012 y con esta reforma se adiciona nuevamente.
2. La obligación por parte del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

⁴ Ernesto Villanueva define la vida privada como “la prerrogativa que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público” (Villanueva, 2003a, p. 74)

3. Para lograr el ejercicio del derecho de acceso a la información la Federación, los Estados y el Distrito Federal; observaran lo enmarcado en siete fracciones que integra el apartado A del artículo 6 constitucional, las fracciones ya eran parte de este artículo.
4. Se adiciona en un segundo párrafo la prerrogativa de cualquier persona de acceder a la información plural y oportuna que tiene el gobierno; así como por cualquier medio de expresión buscar, recibir y difundir cualquier información o idea.

4. La Reforma Constitucional de gran calado

La reforma que vino a transformar de manera importante fue la publicada el 7 de febrero del año 2014 (DOF, 2014c, p. 2), dando un paso muy importante con relación al órgano encargado de garantizar el derecho humano correspondiente al artículo 6º constitucional que es el “Derecho al acceso a la información”; que era el IFAI como un órgano descentralizado de la administración pública que había nacido en el 2002; y dando paso a un Órgano Constitucionalmente Autónomo llamado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Y que diferencia existe entre un órgano constitucionalmente autónomo INAI (que se crea de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º para garantizar el derecho humano que de dicho artículo se desprende) y un órgano descentralizado IFAI (que se había creado para garantizar el derecho de acceso a la información).

Tabla 04. Características de los Organismos Constitucionalmente Autónomos

Característica	Organismos Constitucionalmente Autónomos
1. Creación.	Están incluidos en el texto de la Constitución, y la norma secundaria sólo reglamenta.
2. Son auxiliares del Ejecutivo.	No
3. Tienen autonomía orgánica.	Sí
4. Régimen jurídico propio.	Sí
5. Personalidad jurídica.	Sí
6. Patrimonio propio.	Sí
7. Cuando dejen de cumplir sus fines, pueden ser liquidados.	No
8. Tipo de relación con los poderes tradicionales.	Coordinación
9. Designación de funcionarios.	Por una de las Cámaras del Congreso o por una de estas a propuesta del Ejecutivo, o sin intervención.
10. Control y vigilancia.	Tienen su Contraloría o equivalente sin depender de otro Poder u órgano.
11. Asimismo, pueden ser auditados por la Auditoría Superior de la Federación.	Sí
12. Autonomía técnica.	Sí
13. Pueden promover Controversias constitucionales.	Sí

Fuente: (Ugalde, 2010, p. 260)

Con la reforma al artículo 6° de la Constitución, se adicionan las fracciones para integrar el apartado “A”. A continuación se encuentran resaltado en **negritas** aquellas adiciones hechas al texto constitucional motivo de la reforma del 2014, además de un comentario referente a cada adición (DOF, 2014c, p. 2).

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Comentario. En los párrafos anteriores, no existió ninguna reforma al texto constitucional el cual continúa tal y como se encontraba anteriormente. Es a partir de la primera fracción es donde inicia las adiciones de al artículo.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Comentario. En la fracción primera del apartado “A”, la adición que se realiza en la presente fracción es la inclusión de nuevos sujetos obligados tales como:

1. Cualquier organismo perteneciente a los tres poderes federales;
2. Órganos autónomos;
3. Partidos políticos;
4. Fideicomisos y fondos públicos;
5. Así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Se agrega además al texto de la presente fracción que otra causal para reservar la información tempo-

ralmente que es por seguridad nacional, la cual no se encontraba anteriormente en la constitución, pero si en la Ley. Además de que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Comentario. Con relación a las fracciones II y III no hubo reforma a tales fracciones, en la cual la primera de ellas señala que los datos personales estarán protegidos por lo que fijen las leyes, es decir lo que se establecía en ese entonces en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; posteriormente las leyes generales tanto de transparencia, así como la de protección de datos personales.

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos **que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.***

Comentario. Con relación a la fracción IV del artículo 6º, si bien es cierto que se reformó dicha fracción la esencia continuo con el presente texto como el que se encontraba anteriormente, esto en el sentido de que se establezcan mecanismos para acceder la información y procedimientos expeditos los cuales

serán desahogados en los organismos especiales e imparciales, la diferencia consta en que ahora es un organismo autónomo que establece la propia Constitución en la fracción VIII del presente artículo y anteriormente era un organismo que contaba con autonomía operativa, de gestión y de decisión mas no con autonomía constitucional.

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre **el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

Comentario. Permanece la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos, sólo que ahora, además de demostrar el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores, es necesario que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos a través de medios electrónicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

*VIII. La Federación contará con un **organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir so-***

bre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Comentario. En la fracción VIII, es aquella fracción en la cual es adicionada al artículo 6º en su totalidad, se puede señalar que esta fracción es punta de referencia con la reforma que se genera con la adición al artículo.

En el primero párrafo de la fracción VIII, es la transformación que se hace del órgano garante de la transparencia, siendo ahora un Órgano Constitucionalmente Autónomo con las características de especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, además de capacidad para ejercer su presupuesto y determinar la manera de organización interna.

Jorge Carpizo, (2011, p. 23) señalaba la existencia de un “cáncer agresivo representado en una quinteta de la muerte que se compone de: poder arbitrario o irresponsable, dinero, corrupción, impunidad y mentiras, que los niños y jóvenes habían crecido”; y para agilizar la resolución de dichos problemas sería a través de reformas constitucionales puntuales y precisas, entre las cuales estaría una de transparencia misma que señalaba:

Convertir a los institutos de acceso a la información pública en órganos constitucionales autónomos con facultades suficientes para que cumplan sus funciones. Esta propuesta ayudaría en la lucha contra la corrupción, la impunidad, la secrecía de los asuntos públicos, la irresponsabilidad de los servidores públicos, el desconocimiento por parte de la sociedad del manejo de la

res publica, que a la vez fortalecería la transparencia de las cuestiones públicas.

Con la desvinculación que se otorgó con esta reforma constitucional otorgada al órgano constitucional autónomo, no solo se significa el que éste órgano garante no se encuentre adscrito orgánicamente a ninguno de los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) como anteriormente pertenencia el IFAI como parte de la administración descentralizada del Ejecutivo Federal, con la cual dejando fuera de los tres poderes, se tiene una paridad de rango⁶; por tal razón, el órgano constitucionalmente autónomo que se desprende del artículo 6º constitucional, queda en un rango similar a los tres poderes.

Aun así, no solo se manifiesta la existencia de la independencia de este órgano al referirnos sobre el tema del nivel de estructura orgánica (dejarse fuera de estos poderes), ya que a este órgano se le otorga también una autonomía financiera o garantía económica; para disponer de los recursos como su administración la desarrolla.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Comentario. Las funciones, principios generales y procedimientos del (INAI) órgano constitucionalmente autónomo garante del derecho de acceso a la información, serán establecidas de acuerdo a lo que en-

⁶ Paridad, la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil. Igualdad de las cosas entre sí”. (Real Academia de la Lengua Española, n.d.)

marque la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información⁶ que el Congreso aprobará como norma secundaria del artículo 6º constitucional.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Comentario. En la manera que el nuevo órgano constitucionalmente autónomo realizará su función debe seguir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la

reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Comentario. Con relación a la competencia que ejercerá el órgano garante se ve ampliada de acuerdo a la que se ejercía por el órgano anterior, ya que ahora podrá conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes federales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

El órgano garante nacional tendrá la competencia de conocer sobre aquellas clasificaciones de reservadas o confidenciales de información, así como las inexistencias o negativas de información que los órganos locales resuelvan en los recursos; claro conforme a la Ley general lo determine.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El órgano garante de la transparencia tendrá la posibilidad de atracción sobre los asuntos que crea relevante por su interés o trascendencia y que el recurso sea desahogado en el órgano federal; o puede hacer de a petición de los órganos garantes locales fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal quienes envíen la solicitud de los recursos.

⁶ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicó el 04 de mayo del 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Comentario. La presente adición señala conceptos importantes para el derecho de acceso a la información como lo son los de información reservada e información confidencial, mismos que serían definidos por el cuerpo normativo y no en el texto constitucional.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Comentario. Con relación a las resoluciones del órgano garante emita con relación a las solicitudes o los recursos, tendrán una mayor fuerza ya que serán vinculatorias debido a que obliga a cumplir lo que dicta en su resolución; definitivas e inatacables para los ya que no admite recurso alguno sobre la resolución que emita el órgano garante.

El Consejero Jurídico del Gobierno Federal⁷, le otorgan la atribución de interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de interponer recurso de revisión sobre las resoluciones que emita el órgano garante sobre las resoluciones que pudieran poner en peligro la seguridad nacional; esta atribución será detallada con claridad en la Ley general.

⁷ La Consejería Jurídica del Ejecutivo de la Federación es la dependencia creada en 2009 por el entonces Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la cual tiene a su cargo revisar y validar los decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración del Presidente de la República, así como los proyectos de iniciativas de ley que el Titular del Ejecutivo presenta al Congreso de la Unión, cuidando que estos, en su contenido y forma, están apegados a la Constitución y las Leyes que de ella emanen. Así mismo tiene Representar al Presidente de la República cuando este así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el artículo 105 constitucional, así como en todos aquellos juicios en que el Titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. (CJEF, 2014)

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

Comentario. La integración del órgano garante estará compuesta por 7 comisionados, a diferencia que el anterior órgano cuanta con 2 comisionados más y la manera de selección será de acuerdo a los siguientes principios:

1. Nombramiento a través del Senado (Prevía amplia consulta a la sociedad).
2. La propuesta será a través de los grupos parlamentarios.
3. Y su aprobación por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes a la sesión del Senado.
4. Logrando de esta manera el nombramiento de comisionado del órgano garante.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas par-

tes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Comentario. El Presidente de la República tiene 10 días para objetar el nombramiento. En el supuesto de que no objete se nombrará al comisionado designado. En el supuesto en que, si objete, se nombrará una nueva propuesta para la vacante de comisionados y votado por las 3/5 partes de los miembros presentes. Si el Presidente objeta nuevamente la propuesta, regresará al Senado quien designará al comisionado votado por las 3/5 partes de los miembros presentes.

Los comisionados durarán en su cargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

Comentario. El párrafo anterior señala el tiempo que los comisionados del órgano garante durarán en funciones por un periodo de 7 años, y para poder ser elegido como comisionado deberá cumplir los mismos requisitos que se necesitan para ser Ministro de la Corte. Además, se establece las limitantes de desempeñar otro empleo con excepción de los que no sean remunerados. Cabe señalar que anteriormente, para los comisionados del IFAI tenían el mismo periodo, requisitos y limitante; pero se encontraban en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Comentario. La equidad género se refiere a la llamada cuota de género; que es la participación de ambos sexos, se establece para lograr que la mujer participe dentro de la vida política del país. Y como se aprecia el órgano garante no es la excepción y se integra la procuración de la equidad de género dentro de su conformación.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

Comentario. El proceso de selección para la designación del Comisionado Presidente, será a través de una elección interna esto es por los mismos comisionados y se observarán las siguientes reglas:

1. Voto secreto de los comisionados del Órgano garante.
2. 3 años en su cargo.
3. Posibilidad de reelección.
4. Obligación de rendir informes anuales ante el Senado.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por

la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Comentario. El órgano garante contará con un Consejo Consultivo, quien será el encargado de actuar como órgano de consulta y asesoría sobre los temas que el órgano tendrá a bien desarrollar de acuerdo a su función; el Consejo Consultivo tendrá las siguientes características:

1. Integración por 10 consejeros.
2. Elegido por las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara del Senado.
3. La Ley General determinará el procedimiento de presentación de propuestas ante el Senado.
4. Cada año se sustituirá a los 2 consejeros con mayor antigüedad. (Salvo que sea ratificado por otro periodo).

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Comentario. En la Ley General establecerá las medidas de apremio, que serán las sanciones que podrá imponer en sus resoluciones por ser vinculantes y con el objetivo de asegurar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

Comentario. En el texto constitucional se adiciona la obligación parte de todas las autoridades y sus funcionarios de colaborar con las funciones del órgano garante y de sus integrantes van a desempeñar en busca de lograr los objetivos que tendrá el órgano garante sobre la transparencia, derecho a la información y protección de datos personales.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Comentario. El órgano garante para el ejercicio de sus funciones y cumplir los objetivos, trabajará de manera coordinada con diversos actores como el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y los propios órganos garantes de las entidades federativas, para de esta manera, establecer un Sistema Nacional de Transparencia.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

Comentario. Tanto el inciso B como las seis fracciones no tuvieron reforma y continuaron con el texto que se había adicionado al artículo 6 constitucional el 11 de julio del 2013.

Recapitulación y algunas conclusiones sobre la travesía

Por lo que vimos no es hasta 60 años de vida de nuestra constitución que surge el derecho a la información, siendo hasta 1977 con la reforma política de ese año que se incorpora en el artículo 6º constitucional el derecho a la información como garantía individual dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de la inclusión como garantía individual al texto constitucional, su aplicación fue laxa debido a que no se entendía cuál era la esencia de dicha garantía o quienes serían los sujetos activos. Esta discusión llevó más de 20 años hasta que el máximo tribunal del país, haciendo uso de su atribución de interpretación de la ley, señaló los alcances para entender dicha garantía.

De las interpretaciones que hizo el máximo tribunal del país se desprende que, en un primer sentido en agosto de 1992, el derecho a la información se entendía como aquella prerrogativa electoral, y no tanto para el ciudadano en común, sino dirigida a los partidos políticos con el fin de difundir su ideología.

Posteriormente vemos que en junio de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el sentido del derecho de la información, teniendo este un sentido más amplio que solo la garantía electoral y es el respeto a la verdad; entendiéndose este respeto a la verdad como la manera esencial para que la sociedad progrese, y más aún que las autoridades públicas se encuentran de esa calidad de autoridad debido a que fueron elegidas por los ciudadanos para servir y defender la sociedad, por lo que si la actuación no es correctamente, es decir, la autoridad pública entrega a la comunidad información manipulada, complicada o condicionada se asumiría por parte de la autoridad una falta de ética a su función y una falsa verdad hacia el ciudadano.

Haciendo un recuento, en el año 2007 se realizaron dos reformas constitucionales con una diferencia de menos de medio año, la primera de las reformas

se da en el mes de julio, es de una trascendencia significativa debido a que se integra a manera de fracciones una serie de principios los cuales son las bases constitucionales que las autoridades federales y locales deberán observar de acuerdo a sus competencias sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información. La segunda reforma es en el mes de noviembre y se da en un bloque de 9 artículos reformados en la Constitución, en donde al artículo 6º se le adiciona “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”.

En el año 2011, el nombre del título primero de la Constitución Mexicana cambia de “Garantías Individuales” y recibe el nombre de “Derechos Humanos y sus garantías”; la reforma a esta denominación tiene influencia al artículo 6 puesto que se encuentra dentro de este capítulo, y se obtiene con lograr verdaderamente que aquellas prerrogativas de los ser humano los derechos humanos y la otra cuáles serán los medios por los cuales se puedan garantizar dichos derechos que son las garantías y no como anteriormente se entendía como garantía individual a las prerrogativas del derecho y también a los medios de garantizar esos derechos.

En junio de 2013, se publica una reforma federal en materia de telecomunicaciones en la cual se incluye al artículo 6º de la Constitución, artículo que se divide en dos apartados. El apartado “A” donde se señala el derecho de acceso a la información pública y el apartado “B” que se refiere a la radiodifusión y telecomunicaciones:

Con relación al derecho de acceso a la información se agrega dentro del primer párrafo del artículo la posibilidad de recibir una sanción administrativa o judicial cuando la manifestación de una idea atente contra la vida privada; además de la obligación de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación; así como la fracciones que contenía los principios y bases para el ejercicio del derecho a la información se establecen en un apartado “A”.

Respecto a la integración de un Apartado “B” en el cual se establece la posibilidad de acceder por parte de cualquier persona de manera plural y oportuna a la información que el gobierno tenga, así mismo por cualquier tipo de medio buscar, recibir y difundir cualquier información.

De esta última reforma constitucional se desprende el otorgamiento y un fortalecimiento al derecho humano establecido en el artículo 6º constitucional que es el derecho de acceso a la información, la transparencia de la actividad del gobierno y la protección de datos personales.

Si bien es cierto que dentro del artículo 6 apartado A de la Constitución la mayoría de las fracciones son reformadas, también es cierto que la sustanciación de la reforma surge en la fracción VIII, en la que se desprende la creación de este Órgano Constitucionalmente Autónomo garante de la transparencia, derecho al acceso a la información y la protección de los datos personales y se vieron reformados nueve preceptos constitucionales más para adecuar todo el texto constitucional.

Ahora bien, señalaremos a manera de relación la reforma a la Constitución en materia de transparencia realizada en febrero de 2014, los primeros 17 puntos atienden al artículo 6 y los consecuentes, los dispositivos que se reformaron para adecuar el texto de la Constitución; lo cual será de la siguiente manera:

1. La ampliación de los sujetos obligados que estarán bajo la observancia y obligados a cumplir con las normas de transparencia, estos sujetos son: partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cualquier personas física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal.
2. La posibilidad de reserva de información por cuestiones de seguridad nacional, claro que esta reserva deberá estar fundamentada y motivada.

3. La gestión de las facultades, sus competencias o funciones, y las declaraciones de inexistencia de información será obligación de los sujetos obligados documentar todos estos actos.
4. Obligación constitucional para los sujetos obligados de preservar los documentos con la información completa y actualizada del ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
5. La creación de un órgano constitucionalmente autónomo garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, el cual será imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, capacidad de decir sobre el presupuesto que ejerza y determinación interna.

Tabla 05. Comparativo de características de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados de la Administración Pública

Característica	Organismos Constitucionalmente Autónomos	Organismos Descentralizados de la Administración Pública
1. Creación.	Están incluidos en el texto de la Constitución, y la norma secundaria sólo reglamenta.	Por ley o decreto del Congreso de la Unión.
2. Son auxiliares del Ejecutivo.	No	Sí
3. Tienen autonomía orgánica.	Sí	Sí
4. Régimen jurídico propio.	Sí	Sí
5. Personalidad jurídica.	Sí	Sí
6. Patrimonio propio.	Sí	Sí
7. Cuando dejen de cumplir sus fines, pueden ser liquidados.	No	Sí
8. Tipo de relación con los poderes tradicionales.	Coordinación	Subordinación
9. Designación de funcionarios.	Por una de las Cámaras del Congreso o por una de estas a propuesta del Ejecutivo, o sin intervención.	Directamente por el Ejecutivo.
10. Control y vigilancia.	Tienen su Contraloría o equivalente sin depender de otro Poder u órgano.	Por el Ejecutivo a través de la Contraloría y Secretaría de la Función Pública.
11. Asimismo, pueden ser auditados por la Auditoría Superior de la Federación.	Sí	Sí
12. Autonomía técnica.	Sí	Sí
13. Pueden promover Controversias constitucionales.	Sí	No

Fuente: (Ugalde, 2010, p. 260)

6. La normatividad que regirá el funcionamiento del órgano autónomo será por la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por la ley general que emita el Congreso de la Unión.
7. Dentro del marco constitucional se establecen los principios que deberá seguir el órgano garante en el ejercicio de sus funciones los cuales son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
8. Con relación a la competencia que tendrá el órgano garante se ve ampliada para conocer de los asuntos de los sujetos obligados que fueron incluidos y señalados en el punto 1. Además, esta aplicación de competencia se establece también sobre la posibilidad de conocer sobre aquellas clasificaciones de reservadas o confidenciales de los órganos locales.
9. Se otorga al órgano autónomo garante federal, la facultad de atracción de oficio o a petición de parte sobre aquellos asuntos de competencia local que por el interés y trascendencia del asunto amerite ser conocido por el órgano federal, lo anterior debidamente fundado y motivado.
10. Las definiciones que serán necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información, serán establecidas por las normas secundarias y no se encontrarán dentro de la Constitución.
11. Con respecto a las resoluciones que emita el órgano garante tendrán las características de ser vinculantes, es decir obligatorias el cumplir con lo que se establezca en la resolución, definitivas e inatacables es decir que contra las mismas no admite recurso alguno. Existe la posibilidad de interponer recursos de revisión sobre las resoluciones que emita el órgano garante, esta prerrogativa recae sobre la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y sería en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando aquellas resoluciones pongan en peligro la seguridad nacional.
12. Con relación a la integración de los comisionados que integraran el órgano garante, su manera de selección, tiempo en funciones la reforma establece lo siguiente:
 - I. Se integrará por 7 comisionados, nombrados por la Cámara de Senadores y aprobados por las 2/3 partes de los presentes en la sesión.
 - II. El Presidente de la República tendrá la posibilidad de objetar el nombramiento de los comisionados durante los diez días siguientes al nombramiento que haya hecho el Senado; en caso de objeción se hará nueva propuesta siendo votada por las tres quintas partes de los miembros presentes en la sesión; si fuese el caso que insistiera el Presidente con la objeción, regresará al Senado y se votará por las tres quintas partes y se designará al comisionado si oportunidad de veto del Presidente.
 - III. Los comisionados duraran en su encargo un periodo de siete años, y siendo los requisitos para poder ser elegido aquellos que señala el artículo 95 constitucional en sus fracciones I, II, IV, V y VI. Además de no poder desempeñar otro empleo, cargo o comisionados que

sea remunerada. Y la manera de remoción del cargo será a través de juicio político.

- IV. La equidad de género dentro la integración del órgano garante, es decir que exista la participación de mujeres y hombres en la conformación.
 - V. La elección del presidente será mediante el voto secreto que los comisionados integrantes del órgano garante hagan para que desempeñe el cargo de presidente por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.
13. El órgano constitucionalmente autónomo garante de la transparencia, tendrá un Consejo Consultivo el cual asesorará sobre temas que la normatividad señale; su integración estará conformado por 10 Consejeros, elegidos por las dos terceras partes de los presentes en sesión de la Cámara de Senadores; la sustitución será cada año a los 2 consejeros con mayor antigüedad.
 14. Con relación a las medidas de apremios, se encontrarán establecidas en la normatividad secundaria aquellas sanciones que serán acreedores los sujetos obligados si incumplen con las obligaciones y, por lo tanto, se decreta en las resoluciones que el órgano garante emita.
 15. Se establece una obligación constitucional de coadyuvar con el órgano garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
 16. Con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas el órgano garante trabajará en coordinación con la Auditoría Superior

de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los órganos garantes locales.

17. Y el ultimo que no por estar al final es el menos importante, sino que se da a de manera conjunta con toda la reforma que es la creación del Sistema Nacional de Transparencia, esto que se logra por la reforma integral que comprende a todos los preceptos constitucionales que se encontraron inmersos dentro de la reforma, y atiene a los siguientes puntos:

PRIMERO. Se otorga autonomía constitucional a todos los órganos garantes del país (entidades de la Republica y al otona Distrito Federal), los órganos garantes de la republica serán especializados, colegiados e imparciales, con personalidad jurídica, patrimonios propios y plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y organización interna, responsable de velar por el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de las autoridades.

SEGUNDO. Se otorga la facultad al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una ley general en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en la cual se establezca los estándares y procedimientos para asegurar que en todo el país obedezca la protección de los derechos y las políticas de transparencia; así mismo, establezca la estructura del Sistema Nacional de Transparencia y la misma permita la coordinación de los diferentes órdenes de gobierno en la materia y genere condiciones para el fortalecimiento de los derechos y la rendición de cuentas.

TERCERO. Las Legislaturas locales, deberán adecuar la normatividad aplicable a la transparencia, acceso a la información y datos personales deberán ser adecuadas con lo que establezca la Ley General.

CUARTO. La posibilidad que establece del órgano garante nacional que revise ya sea de manera oficiosa o a petición de parte las decisiones de los órganos locales cuando exista trascendencia del asunto o no favorezca al peticionario.

Referencias

Referencias académicas

- Carmona, J. (2011). La Reforma y las normas de Derechos Humanos previstas en los tratados internacionales. Mexico, DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperadode <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/4.pdf>
- Carpizo, J. (2011). ¿Se necesita una nueva Constitución en México? Algunas reflexiones y seis propuestas. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 24, 1–29.
- Crespo, J. A. (2012). Elecciones y transición democrática en México (1976-2012). *Estudios*, X, 88. Recuperadode <http://biblioteca.itam.mx/estudios/100-110/103/JoseAntonioCrespoEleccionesytransiciondemocraticaenmexico1976-2012.pdf>
- Da Silva, J. A. (2003). Aplicabilidad de las Normas Constitucionales. (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ed.). México, Distrito Federal. Recuperadode <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1000>
- Laris, C., Mejía, M., & Sotelo, A. (2012). El Nuevo Derecho de Acceso a la Información Pública en México. (FUNDap, Ed.) (p. 148). Querétaro, México.
- Marín, J. (2008). Derecho de acceso a la información y necesidad de la autonomía constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información. (INFOEM, Ed.) (p. 220). Toluca, México: Instituto de Acceso a la Información del Estado de México.
- Serna, J. (2003). Autonomía universitaria y financiamiento. *Derecho de la educación y de la autonomía*. Mexico, DF. Recuperadode <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/843/3.pdf>
- Silva, R., & González, F. (2014). Datos Abiertos, bisagra dialógica entre instituciones públicas y sociedad civil. Guadalajara, Mexico: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Recuperadode http://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/datos_abiertos.pdf
- Ugalde, F. (2010). Órganos Constitucionales Autónomos, 260. Recuperadode <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/FilibertoValentinUgaldeCalderon.pdf>
- Villanueva, E. (2003a). Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Villanueva, E. (2003b). Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México. *Derecho Comparado de La Información*, 1, 119–137.
- Villanueva, E. (2003c). Participación social y acceso a la información pública en América Latina. *Derecho Comparado de La Información*, 2, 145–158. Recuperadode <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=969309&orden=24364&info=link>

Referencias normativas

- DOF, D. O. de la F. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexico, DF. Recuperadode http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
- DOF, D. O. de la F. (1977). Decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexico, DF. Recuperadode http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf
- DOF, D. O. de la F. (2002a). Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información. Recuperadode http://inicio.ifai.org.mx/Decreto/Decreto_Creacion_IFAI.pdf
- DOF, D. O. de la F. (2007). Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperadode http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf
- DOF, D. O. de la F. (2013). Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones., 2, 2–13. Recuperadode http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf
- DOF, D. O. de la F. (2014b). Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexico, DF. Recuperadode http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_218_17jun14.pdf
- DOF, D. O. de la F. (2014c). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Cosntitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Mexico, DF. Recuperadode http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf
- DOF, D. O. de la F. (2015). Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrart6_mdr/LRArt6_MDR_orig_04nov15.pdf
- LOAPF. (2013). Ley Organica de la Administración Pública Federal. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>

Referencias páginas Web

- Camara de Diputados. (n.d.). El congreso constituyente y la Constitución de 1917. Recuperado Julio 18, 2014, de http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm
- CJEF. (2014). Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Recuperado Julio 24, 2014, de <http://www.cjef.gob.mx/conoce-la-cjef/>
- Grupo Oaxaca. (2001). Declaración de Oaxaca. Recuperado Julio 14, 2014, de <http://www.amed.com.mx/oaxaca2.html>
- Real Academia de la Legua Española. (n.d.). Diccionario de la lengua española. Recuperado Marzo 05, 2014, de <http://lema.rae.es/drae/?val=dicotomía>

SCJN: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1996). Garantías individuales (dere-

cho a la información) violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. Recuperado de <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=200111&Clase=DetalleTesisBL>

SCJN: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1992). Información. Derecho a la, establecido por el artículo 6o de la Constitución Federal. Recuperado Marzo 18, 2014, de <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=206435&Clase=DetalleTesisBL>

SFP, S. D. L. F. (n.d.). Marco Jurídico y Organizacional de la Administración Pública Federal. Recuperado Marzo 11, 2014, de [http://imt.mx/images/files/SPC/Curso Nociones/contenidos/modulo3/mod_3_1_4.htm](http://imt.mx/images/files/SPC/Curso%20Nociones/contenidos/modulo3/mod_3_1_4.htm)



**Mario Alberto
Beas Rosales**

Abogado y Maestro en Derecho, actualmente estudiante del Doctorado en Ciencia Política en la Universidad de Guadalajara.

Académico del Centro Universitario de la Ciénega en la Universidad de Guadalajara.

Coordinador de Enlace Institucional del Sistema Anticorrupción en el ITEI.

Autor en varias publicaciones con temas como sistemas anticorrupción, derechos humanos y administración pública.